

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17203-2022-05819

JUEZ PONENTE:DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, JUEZ AUTOR/A:DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 10 de marzo del 2023, a las 09h54.

VISTOS: El Tribunal Segundo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los doctores Mario Guerrero Gutiérrez, Anacélida Burbano Játiva, en reemplazo temporal de Carlos Pazos Medina, según acción de personal No. 08818-DP17-2022-BG., de 15 de noviembre de 2022; y, doctor Darwin Aguilar Gordón (Juez Ponente), para resolver el recurso de apelación planteado por el ingeniero Efrén Vinicio Vilatuña Pilataxi, respecto de la sentencia dictada el 06 de enero de 2023, por la doctora Ana Apolo Almeida, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17203-2022-05819, considera: PRIMERO: COMPETENCIA: Este Tribunal, es competente para conocer el presente recurso de apelación, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, en virtud del acta de sorteo practicado en esta instancia. SEGUNDO: ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA: 2.1.-El ingeniero Efrén Vinicio Vilatuña Pilataxi, representante de la Compañía INDUSTRIAL Y COMERCIAL BLK INGENIERIA I&CBLKI CIA. LTDA., domiciliada en Quito, comparece de fojas 60 a 69 y 73 a 74 del expediente e interpone Acción de Protección en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO; y, del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. 2.2.- Expresa, que: El 16 de junio de 2020, firmó el contrato No. 052-2020-DL, cuyo objeto era la adquisición de chasis y carrocería para la elaboración de la nueva unidad móvil de salud para el proyecto de provisión de servicios de salud y trabajo social para la población de Chimborazo, con énfasis en los grupos de atención prioritaria. El 7 de septiembre de 2020, mediante oficio dirigido vía correo electrónico a Edison Riera (Administrador del contrato), solicitó una prórroga de 34 días, para la entrega del camión, por el modelo 2021 que llegaba a partir del 10 de octubre de 2021; el 14 de septiembre de 2020, a través del mismo correo electrónico solicitó una prórroga por 30 días, por el estado de excepción decretado a nivel nacional, por el COVID 19; que el 17 de septiembre de 2020, mediante mensaje de WhatsApp (celular 0992156476), enviado por el ingeniero Edison Riera, se informó la aprobación de la prórroga. El 26 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico, el administrador del contrato, comunicó que ya no trabaja en la institución y devuelve la documentación del pedido de prórroga. El 1 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se hace conocer la designación del nuevo administrador del

contrato, ingeniero Eduardo Mera, quien el 15 de diciembre de 2021, notifica por correo electrónico el primer requerimiento de incumplimiento del contrato; aspecto que fue contestado el 14 de enero de 2022. El 16 de mayo de 2022, se conoció que el nuevo administrador del contrato, es el ingeniero Gabriel Vallejo; el 10 de junio de 2022, el administrador del contrato, notifica con el plazo de diez días, para remediar el incumplimiento del contrato; el 23 de junio de 2022, se da respuesta con las justificaciones del retraso de entrega de los bienes objeto del contrato. El 26 de octubre de 2022, se envía el oficio HGADPCH-SG-FDM-2022-169, con la Resolución Administrativa No. 048-2022 del 28 de septiembre de 2022, que notifica la Declaración Unilateral de Terminación del Contrato de Adquisición de Bienes No. 052-2020-DL; que el actual accionante no es responsable del incumplimiento del contrato, porque responde a causas ajenas a su voluntad, sin que deba ser objeto de sanción o multa; que no puede responder por omisiones de funcionarios o empleados del Gobierno Provincial de Chimborazo que no actuaron en su debido momento, como es el caso de los administradores del contrato, que no dieron respuesta a sus requerimientos o por la falta de oportuna designación del nuevo administrador del contrato, 2.3.- Tramitación: 2.3.1.- La Juez a quien, por sorteo, correspondió el conocimiento de la demanda, el 28 de noviembre de 2022 (fojas 75 a 76), la calificó, admitió a trámite, dispuso la notificación a los accionados; y, negó la medida cautelar solicitada. Por deprecatorio se notificó al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, según consta del acta de fs. 85 y 195; y, mediante boleta única se notificó al Procurador General del Estado (fs. 88). 2.3.2.- El 22 de diciembre de 2022 (fs. 212 a 217 y vuelta), se desarrolló la audiencia pública, diligencia en la cual se escucharon los argumentos del accionante; y, del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, se permitió ejercer el derecho de réplica y contrarréplica, finalizado lo cual, la señora Juez A quo, rechazó la acción de protección por encontrarse incursa en las causales de improcedencia contempladas en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; decisión que ha sido reducida a escrito en sentencia de 6 de enero de 2023 (fojas 219 a 228). 2.3.3.- El accionante, dentro del término de tres días, mediante escrito de fs. 229 a 232, interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en providencia de 12 de enero de 2023 (fs. 234), permitiendo que el proceso llegue a conocimiento de este Tribunal, en virtud del sorteo practicado en esta instancia. TERCERO: CONTESTACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO: En lo principal, expresó: Que su actuación se rige por lo previsto en la Constitución y la ley, además existe un contrato firmado el 16 de julio de 2020, que de acuerdo al Código Civil y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es ley para las partes; que, en dicho contrato, el accionante, específicamente en las cláusulas 3, 4, 5, 6, 9, 14, 15, 16 y 18 aceptó ciertas condiciones. Por ejemplo, en la 19 se acordó que las notificaciones que debe recibir el Consejo Provincial de Chimborazo, es en la Primera Constituyente y Carabobo y los números de teléfono; y, el contratista recibe notificaciones en la dirección Caranquis lote 35 y Shyris, Quito y en el correo electrónico plk.ingenieria@hotmail.com; que se notificó al contratista, el 10 de junio del 2021, con oficio No. 176-2022-DH-DGA-HDAGPCH, para que presente los descargos del incumplimiento (no en octubre). Que en esta notificación en resumen, se dice,



dando cumplimiento al Art. 95 de la LOSNCP y Art. 124 de la Codificación de las Resoluciones del SERCOP, se le concede 10 días para que justifique el incumplimiento o para que entregue el bien. Que en el contrato suscrito por la compañía a través de su representante, se aceptó entregar el bien en el plazo de 60 días; consta el requerimiento de 02 de octubre del 2021 en el que se le pide que cumpla el contrato; existe un segundo requerimiento de fecha 15 de diciembre del 2021 para que el contratista cumpla el contrato; existe un tercer requerimiento el 16 de mayo del 2022, es decir casi 2 años después de haber firmado el contrato; existe el informe financiero, memorando No. GADHPCH-DF-2022-1520-M, de 20 de mayo del 2022 y anexos, por el incumplimiento del objeto contractual. Que se mantuvo reuniones con el contratista; sin embargo, no se cumplía con el objeto contractual, por eso, debido a las multas que se iban a generar al contratista con el Estado por el incumplimiento, se solicitó un informe para saber si se mantenía la necesidad en el Consejo Provincial de la ambulancia, a este requerimiento, con memorando HGADCH-DG-P-2022-1328-1-M, de 25 de mayo de 2022 e informe anexo firmado por el Director del Patronato del Consejo Provincial se indica que se mantiene la necesidad; con memorando No. HGDHCH-CDT-2020-1827-M del 27 de mayo del 2022, el administrador del contrato, Ing. José Vallejo, suscribe un informe del estado actual del procedimiento de contratación pública de la entrega del objeto del contrato, señalando que el contratista con oficio No. 2022-PLK-1331 del 19 de mayo del 2022, dice que el estado del contrato está en un 87.31% y que falta un 12.69%; que el actualmente accionante, conoció del procedimiento de terminación unilateral del contrato; sin embargo, no cumplió; que la resolución No. 48-2022 se suscribió porque el accionante no cumplió el contrato, no entregó el bien. 3.2.- La Procuraduría General del Estado, no compareció a la audiencia pública, únicamente señaló domicilio para sus notificaciones. CUARTO: ANÁLISIS SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y en tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra tales derechos fundamentales, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado o, impedir que el mismo ocurra. El Art. 88 de la Constitución de la República, dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación". De lo expuesto, se desprende que las condiciones que determinan la procedencia de la Acción de Protección, son: 1. La existencia de un acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; 2. Que el

acto u omisión vulnere derechos constitucionales; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisito incorporado por el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. QUINTO: ASPECTOS **JURÍDICOS QUE** SUSTENTAN RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL. 5.1.- La Corte Constitucional ha señalado que: a) [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad (aplicación de normas infraconstitucionales) existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP; sentencia No. 061-13-SEP-CC, caso No. 0862-11-EP; sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP); b) En la sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, ha señalado que: "[...] el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. [...]". Más adelante agrega: "[...] El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia [...]"; c) En la sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, dictada por la Corte Constitucional, se dispone: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". (Las negrillas corresponden al Tribunal). Siendo la acción de protección un medio directo, ágil y eficaz para la defensa de los derechos constitucionales, que busca evitar o remediar una acción u omisión del Estado, corresponde en este expediente analizar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante. 5.2.- El inciso segundo del Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el juez "no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes". De acuerdo con lo expresado en la demanda y en la audiencia celebrada en esta causa ante la señora Juez A quo, el accionante señala que no es responsable del incumplimiento del contrato celebrado con el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, que dicho incumplimiento responde a causas ajenas a su voluntad; por lo que, no puede responder por omisiones de funcionarios o empleados del referido Gobierno Provincial que no actuaron en su debido momento, como es el caso de los administradores del contrato, que no dieron respuesta a sus requerimientos contenidos en los oficios Nos. 2020-BLK-158, 2020-BLK-160 y 2020-BLK-172 en los que

JAIJNIVOR solicitó prórroga del plazo del contrato; por la falta de designación oportuna del nuevo administrador del contrato; por lo que, solicita se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la motivación, el derecho de petición, el derecho al trabajo y a una remuneración justa, el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrados en los Arts. 82; 76 numeral 1, 7 literales b), c) y l); 66 numeral 23; 33; 11 numeral 2; 66 numeral 4 de la Constitución de la República. 5.3.- Respecto de la motivación de la Resolución Administrativa No. 048-2022, de 28 de septiembre de 2022, es importante señalar, que la Corte Constitucional del Ecuador, ha expresado que para cumplir con la obligación de la motivación como garantía constitucional, debe reunir ciertos elementos argumentativos mínimos, en la sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre del 2020, caso No. 188-15-EP, dice: "Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto."; en la sentencia Nro. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44, se afirmó: "La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.". Al respecto, de la lectura de la mencionada Resolución No. 048-2022, constante de fs. 142 a 151, mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato de adquisición de bienes No. 052-2020-DL, celebrado el 16 de julio de 2020 entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo e Industrial y Comercial BLK Ingeniería I&CBLKI Cia. Ltda., cuyo objeto es la adquisición de chasis y carrocería para la elaboración de la nueva Unidad Móvil de Salud para el proyecto de provisión de servicios de salud y trabajo social para la población de Chimborazo, con énfasis en los grupos de atención prioritaria; se desprende que la misma se encuentra motivada, pues en ella se menciona la normativa Constitucional y legal en que se fundamenta; así como la normativa relacionada con sus atribuciones o competencia; las cláusulas contractuales estipuladas por las partes, entre ellas, el objeto del contrato, las obligaciones del contratista y de la contratante, el plazo del contrato, las multas en caso de incumplimiento; los aspectos que se han producido dentro de la ejecución del contrato por los que se considera y declara la terminación unilateral del contrato No. 052-2020-DL; dentro de la normativa legal para tal declaratoria, se menciona: El Art. 166 del Código Orgánico Administrativo, relacionado con la ampliación de términos o plazos; el Art. 94 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que determina las causales por las cuales la entidad contratante puede declarar

STICIA

anticipada y unilateralmente la terminación de un contrato; el Art. 19 numeral 1 de la mencionada Ley, que establece las causales de suspensión temporal del proveedor en el Registro Único de Proveedores; el Art. 98 de la citada Ley, que establece como obligación de las entidades, a remitir al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de los contratistas para el registro de incumplimientos; etc., cumpliendo de esta manera con lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; en tal sentido, para el Tribunal de apelación, no existe vulneración del derecho a la defensa, en la garantía de la motivación, los argumentos expuestos en la Resolución Administrativa No. 048-2022, que obra de fs. 142 a 151 y vuelta, son atinentes al caso, suficientes para entender el objeto de la resolución y, otorgan al accionante elementos en base de los cuales puede impugnarla. 5.4.-En cuanto a la seguridad jurídica.- La Corte Constitucional, en la sentencia No. 121-13-SEP-CC, caso No. 0586-11-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica "(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)". De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma; una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende, "el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" (Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República) que toda autoridad pública está en la obligación de garantizar, es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, en la sentencia No. 015-10-SEP-CC., caso No. 0135-09-EP.- La Corte Constitucional, en la sentencia No. 041-13-SEP-CC, caso No. 0470-12-EP, establece la imposibilidad de que la jurisdicción constitucional interfiera con las atribuciones de la justicia ordinaria, toda vez que: "(...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias (...). En tal sentido para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo con el artículo 169 Ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (...)". La Corte

Constitucional del Ecuador, también ha señalado: "A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución" (Sentencia No. 004-12-SEP-CC); en consecuencia, ha consagrado a la seguridad jurídica como la garantía que tienen los habitantes de la República para que las normas sean aplicadas y exista una suerte de predictibilidad de cómo ha de resolverse un asunto administrativo o judicial. También ha explicado que aún la sola vulneración de la normativa no implica por sí una falta a este derecho, ya que "para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, en caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal" (Sentencia No. 1763-12-EP/20)". De lo transcrito la seguridad jurídica constituye una garantía de predictibilidad, por la cual los ciudadanos esperan del Estado resoluciones fundadas en normativa previa en las que existe el respeto a la Constitución ya que se garantiza la aplicación de normas previas, claras y públicas. El accionante, no ha determinado en forma clara aspectos relacionados con la vulneración de derechos de trascendencia constitucional, solicita que el Juez Constitucional "constate la información y determine, que no es el responsable del incumplimiento del contrato"; aspectos que no pueden ser analizados dentro de la acción de protección, sino que por tratarse de un tema de legalidad, relacionado con la improcedencia de la terminación de un contrato, el análisis de las supuestas causas ajenas a la voluntad del accionante, que derivaron en el incumplimiento del contrato, corresponde ser analizado en el campo de la justicia ordinaria, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; por lo que, para el Tribunal de la Sala, no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica; es más, el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece, que la acción de protección no procede, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. 5.5.- Derecho a la defensa.- La Corte Constitucional, en la sentencia No. 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1234-15-EP, expuso: "El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional.". El accionante menciona la vulneración del derecho a la defensa, sin embargo, de la copia certificada que obra de fs. 99, se desprende que el 1 de octubre de 2021, el Ing. Eduardo Mera, Administrador del Contrato No. 052-2020, solicitó al Gerente General de Industrial y Comercial BLK Ingeniería I&CBLKI Cia. Ltda., remita un informe pormenorizado del avance del contrato e indique las necesidades a ser solventadas por el contratante, para dar continuidad con el citado proceso de contratación; mediante escrito de 15 de diciembre de 2021, constante a fs. 100, el

SUSTICIA

JAIDNIV

Administrador del Contrato No. 052-2020, pone en conocimiento del ingeniero Efrén Vinicio Vilatuña Pilataxi, representante legal de Industrial y Comercial BLK Ingeniería I&CBLKI Cia. Ltda., que se ha iniciado el trámite administrativo interno para el cierre del contrato, conforme lo establecido en el Art. 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; mediante comunicación de fs. 101 a 102, se solicitó a Industrial y Comercial BLK Ingeniería I&CBLKI Cia. Ltda., informe técnicamente la situación a la fecha del objeto del contrato No. 052-2020-DL, conforme lo estipulado en la cláusula cuarta, "Objeto del contrato"; de acuerdo con el oficio No. 2022-BLK-298, de 13 de enero de 2022, constante de fs. 26 a 27, la compañía Industrial y Comercial BLK Ingenieria I&CBLKI Cia. Ltda., ha expresado sus argumentos de descargo; y, de acuerdo con el oficio No. 2022-BLK-331, de 19 de mayo de 2022 (fs. 32 y vuelta), se conoce que la referida Compañía, informó "que, el contrato se encuentra con un avance del 87,31% este porcentaje corresponde a la adquisición en su totalidad de equipos médicos, camión y materiales para la fabricación de la estructura metálica. El 12,69% por ejecutar del objeto del contrato, corresponde al ensamblado del camión con la estructura metálica y el acondicionado de los equipos médicos"; del escrito de fs. 139 a 141, también se evidencia que la compañía Industrial y Comercial BLK Ingeniería I&CBLKI Cia. Ltda., ha expresado sus argumentos respecto del oficio No. 176-2022-DH-DGA-HGADPCH, de 10 de junio de 2022 (fs. 136 a 138) referente a la "Notificación de requerimiento de Informe Técnico - Terminación anticipada del contrato 052-2020-DL", expresando las razones por las que no cumplió la entrega del bien, dentro del plazo estipulado en el contrato (60 días); por lo que, para el Tribunal de la Sala, no existe vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías b) y c) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que señalan: "b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"; es más, de acuerdo con la copia certificada de fs. 135 y vuelta, se conoce que la entidad contratista antes de proceder a la terminación unilateral del contrato, ha sido notificada con los informes jurídico, técnico y económico referentes al incumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. 5.6.- Derecho a la igualdad y no discriminación.- El principio de igualdad y no discriminación pretende, en última instancia, asegurar que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos humanos en el plano de los hechos y en igualdad de circunstancias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239 señala "...79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación". El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "Comité de Derechos Humanos") ha definido la discriminación como: "...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el



sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas...". De la revisión del expediente, no aparece elemento probatorio que dé cuenta que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo haya declarado la terminación unilateral del contrato, por algún tipo de discriminación a la parte actora, tampoco se evidencia que responda a alguna circunstancia excluyente en relación con otra persona que estuviere inmersa en la misma situación; no se ha evidenciado un trato arbitrario, caprichoso, despótico o que de alguna manera repugne a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana del representante legal de la compañía accionante, según lo ha estimado la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la configuración de la vulneración de este derecho (Opinión Consultiva Oc-17/2002 de 28 de agosto del 2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, párr. 47. Pág. 60). Al contrario, de la revisión de la documentación presentada, se desprende que obedece a un incumplimiento de obligaciones contractuales, según lo previsto en los numerales 1 y 3 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; por lo que, para el Tribunal no existe vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación; pues el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, ha actuado sin arbitrariedad, en ejercicio de sus facultades, respetando la Constitución, así como normas jurídicas previas, claras, públicas. 5.7.- Derecho al Trabajo.- El Art. 33 de la Constitución de la República, dispone: "El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; sin embargo, los hechos narrados en la demanda no se refieren un tema laboral, sino que está relacionado con un proceso de contratación pública, que se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Reglamento, así como de lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, Código Civil; nuestra Constitución de la República, consagra la libertad de contratación que tienen las personas (naturales o jurídicas) dentro del ámbito, los procedimientos y contratos públicos deben observar los principios de legalidad, igualdad, calidad, oportunidad, transparencia, publicidad, entre otros; la misma Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contempla los casos por los cuales las instituciones públicas contratantes pueden declarar la terminación unilateral de los contratos públicos; sin que, aquello implique vulneración del derecho al trabajo, tanto más que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, la terminación unilateral del contrato deviene del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la compañía contratista Industrial y Comercial BLK Ingeniería I&CBLKI Cia. Ltda.; en virtud de lo expuesto, para el Tribunal de la Sala, no existe vulneración del derecho al trabajo. 5.8.- La Corte Constitucional, también ha señalado que la acción de protección: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...". La acción de protección, es la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean

menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, en tanto que el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento; para el caso, el Tribunal de apelación, no encuentra vulneración de derecho constitucional alguno; por el contrario, en virtud de que la pretensión está relacionada con un tema de legalidad, en cuanto a la improcedencia de la terminación unilateral del contrato No. 052-2020-DL y la imposición "de una multa que se encuentra establecida erróneamente"; dichos aspectos bien pueden ser analizados en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en base de lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República, "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", en concordancia con lo previsto en Art. 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que, dentro de las competencias de las Salas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, señala: "4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas (...)"; en armonía con lo dispuesto en el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos, que establece como objeto de la acción contenciosa administrativa "tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos (...) al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación (...) jurídico administrativa, incluso la desviación de poder". El doctor Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238 señala que: "Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo; (...) El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público". El Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, página 586, dice "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional."; existiendo la vía ordinaria para reclamar aspectos relacionados con los hechos narrados en la presente causa, no puede la justicia constitucional sustraer, superponerse o reemplazar a la justicia ordinaria en su pronunciamiento, tanto más que en el control de legalidad del acto administrativo impugnado justamente se analiza la normativa legal aplicada al caso y la procedencia o improcedencia de la resolución adoptada. 5.9.- En virtud de las consideraciones de orden



constitucional y legal expuestas, para este Tribunal, la acción de protección presentada por el accionante, no cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que no existe violación de derecho constitucional alguno o que menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de un derecho constitucional; más bien, dicha acción se encuentra incursa dentro de las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual se precisa que no procede la acción de protección: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...). 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; por lo que, el Tribunal de la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Efrén Vinicio Vilatuña Pilataxi, representante legal de la compañía Industrial y Comercial BLK Ingeniería I&CBLKI Cia. Ltda., por no evidenciarse vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado, que rechazó la acción de protección planteada por el actualmente recurrente, por improcedente.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaria remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, para los efectos determinados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN JUEZ(PONENTE)

BURBANO JATIVA ANACELIDA JUEZA

GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO C = EC L = QUITO C CI DA01193998

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO

ELECTRÓNICAMENTE

CITOTO

ELECTRÓNICAMENTE

CITOTO

CITOT



FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, viernes diez de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HONORABLE GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA **CHIMBORAZO** el correo electrónico gcordova@chimborazo.gob.ec, alperez@chimborazo.gob.ec, syanez@chimborazo.gob.ec, sajaramillo@chimborazo.gob.ec, mbrito@chimborazo.gob.ec, secretariagadpchimborazo@gmail.com, epanchi@chimborazo.gob.ec, gcordova@chimborazo.gob.ec, dherrera@chimborazo.gob.ec, gvallejo@chimborazo.gob.ec. INGENIERO EFREN VINICIO VILATUÑA PILATAXI, REPRESENTANTE LEGAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL BLK INGENIERIA en el casillero electrónico No.1705991998 correo electrónico jvillalbal@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME SANTIAGO VILLALBA LEON; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1717642142 correo electrónico nathyzcp@hotmail.com, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, notificacionconstitucional@pge.gob.ec, notificaciones-constitucionales@pge.gob.ec. Dr./Ab. del NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; Certifico:

> MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO

ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LUISA DE LOURDES YANEZ MERLO C=EC L=QUITO CI 1705151213

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17203-2022-05819

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 20 de marzo del 2023, a las 11h00.

RAZON: Siento por tal que las siete fotocopias que anteceden son iguales a los originales que reposan en el expediente de segunda instancia Nro. 17203-2022-05819 ACCION DE PROTECCION Persona Afectada Ing. Vinicio Vilatuña Pilataxi Entidad Accionada Gobierno Autonomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo al que me remito en caso necesario. Certifico.

> TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES PICHINCHA

SECRETARIA RELATORA



1707405021